



ANT.: Oficio N°16.231, de 21 de enero de 2021, de la H. Cámara de Diputados de Chile.

MAT.: Informa lo que indica.

OF. ORDINARIO N°4-2021.

Santiago, 27 de enero de 2021

**AL : HONORABLE SEÑOR DIEGO PAULSEN KEHR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

DEL : TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

En atención a lo solicitado en el Informe de la Comisión Especial Investigadora de Actos de Gobierno de esa H. Cámara, relacionados con la Habilitación de Inmuebles para la Instalación de Hospitales de Campaña o para Hospedaje de Enfermos Covid – 19, y en especial del Arrendamiento de Espacio Riesco, remitido mediante el oficio del antecedente, para que este Tribunal de Contratación Pública se pronunciara respecto de la legalidad de los contratos y del proceder de las autoridades involucradas en los hechos que allí se señalan, respetuosamente informamos lo siguiente:

1.- El Tribunal de Contratación Pública fue creado por la Ley N°19.886, la que establece en su Capítulo V (artículos 22 a 27), su estatuto orgánico, competencia y procedimiento.

La competencia de esta judicatura y los presupuestos procesales para el ejercicio de la jurisdicción por este órgano jurisdiccional, se regulan en el artículo 24 de la Ley N°19.886, y en especial, en sus tres primeros incisos que disponen:

“El Tribunal de Contratación Pública será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios



ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación”.

2.- Que tal como se desprende del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, esta judicatura conoce de las acciones de impugnación que interponga cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés actualmente comprometido en un procedimiento licitatorio, por los actos u omisiones ilegales o arbitrarios que pudieren haberse cometido durante dicho proceso entre la aprobación de las bases y la adjudicación de la licitación. Por lo que, la demanda de impugnación no es una acción popular, sino que sólo la puede deducir aquél que hubiere tenido algún interés en contratar con la Administración del Estado, a través de la licitación impugnada.

3.- Que, por otra parte, del citado inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°19.886, se desprende que este órgano jurisdiccional encuentra limitada su competencia, sólo para conocer de las contrataciones efectuadas bajo las modalidades de licitación pública o privada definidas en las letras a) y b) del artículo 7° de la Ley N°19.886, quedando excluída la modalidad de trato o contratación directa establecida en la letra c) de esa misma disposición legal; ya que la acción de impugnación debe dirigirse contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos en los procedimientos administrativos de licitación.

4.- Que, por lo tanto, el conocimiento de la ejecución de los contratos administrativos queda fuera del ámbito de competencia de esta judicatura, desde el momento que la propia norma legal antes señalada establece expresamente que los actos u omisiones ilegales o arbitrarios impugnados a través de una acción impugnatoria que debe conocer este Tribunal, deben



tener lugar “entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”.

5.- Que, además, este Tribunal, por ser un órgano jurisdiccional, y teniendo presente el principio de separación de poderes del Estado, no es del ámbito de su competencia juzgar el proceder de la o las autoridades administrativas en materias que no sean del ámbito de su jurisdicción, ni poder hacer efectivas sus responsabilidades administrativas, las que son propias de ser fiscalizadas por los órganos encargados del control administrativo de su gestión dentro del ámbito de la Administración del Estado.

Conforme con las disposiciones legales anteriormente señaladas, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los contratos relacionados con la Habilitación de Inmuebles para la Instalación de Hospitales de Campaña o para Hospedaje de Enfermos Covid-19, y en especial del Arrendamiento de Espacio Riesco, ni sobre el proceder de las autoridades involucradas en esas contrataciones

Saludan atentamente a V.E.

Francisco Javier Alsina Urzúa

Juez Titular

Pablo Alarcón Jaña

Juez Titular

Felipe Olmos Carrasco

Juez Subrogante